

REGLAMENTO (CEE) Nº 472/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión⁽⁶⁾, establece que, cuando se utilice almidón sin transformar para la producción de algunos de los productos autorizados, deberá tener una pureza de al menos el 97 % para poder beneficiarse de la restitución a la producción; que es necesario adoptar un método común para probar dicho grado de pureza, con el fin de garantizar que se utilizan los mismos procedimientos en todos los Estados miembros; que el método que figura en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1006/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969, por el que se definen los métodos de análisis para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1059/69 relativo al régimen de intercambios aplicable a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1822/86⁽⁸⁾, es actualmente el más adecuado de los métodos existentes, aun cuando sea necesario efectuar determinadas adaptaciones; que, no obstante, dado que el uso de dicho método puede plantear problemas en determinados Estados miembros, debe también preverse la utilización, durante un período transitorio, del método « polarimétrico

Ewers modificado », que se utiliza habitualmente para determinar el contenido en almidón de determinados productos a base de cereales; que, con el fin de garantizar un enfoque uniforme en todos los Estados miembros, dicho Reglamento debe incluir también un método para calcular el grado de humedad del almidón;

Considerando que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 2169/86 debe modificarse con el fin de incluir una referencia a dichos métodos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 establece, en lo que se refiere a determinados productos derivados del almidón utilizados para la fabricación de productos aprobados en forma líquida, el contenido de materia seca necesario para el pago completo de la restitución; que, por lo que se refiere al sorbitol, dicho contenido en materia seca no se ajusta al contenido en materia seca de sorbitol utilizado para los productos aprobados; que, por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 2169/86;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2169/86 quedará modificado como sigue:

1. El Anexo se convertirá en Anexo I.
2. La última oración de la nota⁽¹⁾ del Anexo I será sustituida por la siguiente:

« El contenido en materia seca será del almidón se determinará utilizando el método indicado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución a la producción se pague por la utilización del almidón de la partida nº 11.08 del arancel aduanero común, la pureza del almidón en materia seca deberá ser al menos del 97 %.

El método que deberá utilizarse para determinar el grado de pureza del almidón y es el indicado en el Anexo II del presente Reglamento. »

3. Las referencias a la nota⁽²⁾ en la descripción de la mercancía 29.04 C III a) y 38.19 TI en la sección B del Anexo I será sustituida por las referencias a la nota⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 158 de 13. 6. 1986, p. 1.

4. Se añadirá la nota ⁽³⁾ siguiente al Anexo I:

$$\frac{\% \text{ real de materia seca}}{70} \times \text{restitución a la producción}$$

5. Se añadirá el Anexo de este Reglamento como Anexo II.

« ⁽³⁾ Podrá pagarse una restitución a la producción para el D-Glucitol (Sorbitol) en solución acuosa con un contenido en materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido en materia seca sea inferior al 70 %, la restitución a la producción será objeto de un ajuste en función de la fórmula siguiente :

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO II

La pureza del almidón en materia seca se determinará, según el método establecido en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 1061/69 de la Comisión ⁽¹⁾.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1987, el grado de pureza del almidón se determinará según el método polarimétrico Ewers modificado, publicado en el Anexo I de la Tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión de 27 de abril de 1972 por la que se determinan métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos para animales ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 141 de 12. 6. 1969, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.»
